



Ibagué - Tolima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00362-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado : Edgar Gómez Hernandez.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante respecto del auto que dispuso reconocer como litisconsorte facultativo en este litigio a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP.

EL RECURSO

Indica que el motivo para recurrir la decisión es porque en auto del 04 de septiembre de 2023 se dispuso tener a la entidad es PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como Litis consorte facultativo, siendo inviable su reconocimiento, al tener que realizarse como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA.

Refiere el abogado recurrente que, al haberse cedido el crédito, Scotiabank Colpatria S.A. no tiene interés alguno dentro del proceso, ni ostenta derecho crediticio alguno, por lo que, debe excluirse su participación como extremo activo y continuar únicamente en favor de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG., siendo claramente inviable continuar dos personas jurídicas distintas ostentando un mismo derecho, como partes actoras.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada, pues las razones alegadas por el gestor no atienden las reglas sustantivas y procesales que inciden tanto en la sucesión procesal, como en el acto de apoderamiento.

Sobre lo primero memórese establece el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

La norma regla la posibilidad de que el adquirente del derecho o la cosa objeto de una relación jurídica sustancial, pueda intervenir en el pleito en el que se discute, ya sea vía litisconsorcial o como sustituto de parte. La



redacción del precepto es clara e impide validar la tesis reclamada por el censor.

En efecto, si bien la cesión y en general cualquier forma de transmisión de las obligaciones, determina la sustitución de la persona del acreedor en la relación crediticia, ello *per se* no traslada las nuevas posiciones de acreedor o deudor, a la ya iniciada relación jurídica procesal demandante-demandado, pues para que ello ocurra es imperativo “*que la parte contraria lo acepte expresamente*”. Esto es así porque si una persona se postula como legítimo contradictor de otra no puede estar abandonando la contienda así por así, pues debe responder ante su adversario hasta el final del proceso. Así las cosas, solo podrá apartarse cuando su contendor, con quien decidió tener el pleito, se lo permita.

Nada diferente ha considerado la Sala de Casación Civil sobre la temática:

“Siendo una de las vías para llegar a la sucesión procesal aquella situación contemplada en el inciso 3° del precitado artículo 60 del estatuto procesal civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso, en su desarrollo se debe mantener intacto el derecho al debido proceso, pues faculta a la parte para que conozca quien es su contradictor y le otorga la potestad para aceptar la sustitución. Esto último tiene relevancia en cuanto que si informado de quien va a ser su nueva contraparte, no acepta la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del anterior titular.”

“Conforme a dichas disposiciones, el ejercicio de la sucesión procesal comprende una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio para intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o bien como titular del crédito, esto es, desplazándolo para sucederlo como parte, en caso de que la contraparte lo acepte expresamente. Esa intervención es de carácter voluntario y surte efectos de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 52 ibídem.”

“En este orden de ideas, aunque comúnmente se suelen confundir las figuras de la cesión de créditos con la cesión de los derechos litigiosos, por la utilidad que presta para el caso bajo examen de la Corte, se precisa lo que al respecto ha venido señalando esta Sala.”

«(...) la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa y, por ende, las reglas aplicables a dichas figuras no son uniformes siendo imposible la aplicación del beneficio de retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil a los supuestos de hecho aquí analizados, tampoco es cuestionable la premisa según la cual la objeción de la liquidación del crédito no puede ser utilizada para desconocer los elementos inherentes al mismo y mucho menos las bases consignadas en el mandamiento de pago.”



“En el mismo sentido, se precisa que el hecho de que el ordenamiento contemple la posibilidad de proponer excepciones dentro de los asuntos adelantados con base en títulos valores, en manera alguna desvirtúa la clase de derecho contenido en los mismos, razón por la cual, los aludidos mecanismos de defensa generalmente se encaminan a atacar la acción cambiaria». CSJ STC 584-2016, 28 ene. 2016, rad. 00080-00.

“En cuanto a la notificación de la cesión del crédito, esta Corporación en sentencia STC 12391 del 12 de septiembre de 2014, dijo que ésta «no fue instituida para oponerse simple y llanamente el deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la cesión es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas». Del mismo modo, esta Sala ha avalado la postura según la cual en el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del cedente por el cesionario, pues advierte que para ello se requiere el consentimiento del ejecutado” (STC 7961 de 2016).

Baste lo anterior, para indicar que la cesión allegada no tiene la entidad de excluir al cedente de su posición inicial como demandante y en consecuencia se mantendrá como contradictor procesal del demandado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el presente expediente, se observa que, en auto del 4 de septiembre de 2023, se registró por error involuntario los siguientes yerros:

- En el inciso primero de la de la providencia, se indicó el nombre de la sociedad “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA S.A.S.”, cuando su nombre correcto es “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”
- En el inciso tercero de la providencia, se indicó el nombre de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA S.A.S.”, cuando su nombre correcto es “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”
- En el numeral primero de la parte resolutive, se indicó el nombre de la sociedad “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA S.A.S.”, cuando su nombre correcto es “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”
- En el numeral segundo de la parte resolutive se indicó como demandante Banco Popular S.A. y como demandado Yeison Daniel Benavides, cuando el correcto es Banco Scotiabank Colpatria S.A como extremo activo y Edgar Gómez Hernández como extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:



R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 que corrigió el auto que libró mandamiento de pago libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A. en contra de Yeison Daniel Benavides y tuvo en cuenta el litisconsorte facultativo, en los siguientes términos:

2.1. Corregir el inciso primero del auto del 04 de septiembre del 2023: Allega memorial la entidad bancaria BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en donde informan que realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

2.2. Corregir el inciso tercero del auto del 04 de septiembre del 2023: Por lo anterior, se tendrá a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P., sin reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante para representarlo, por no mediar poder debidamente otorgado por la entidad, de conformidad a lo normado en el artículo 74 del C. G del P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 04 de septiembre del 2023: CORREGIR el auto de fecha 6 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatría S.A en contra de Edgar Gómez Hernández, en los siguientes términos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez